



Universidad Nacional de Lanús

014/001

Lanús, 19 ABR 2000

VISTO, la necesidad de modificar el Reglamento Electoral de la Universidad Nacional de Lanús, y

CONSIDERANDO

Que el inciso u) del Artículo 32) autoriza al Consejo Superior a dictar el Reglamento Electoral de esta Institución;

Que el reglamento actualmente existente fue dictado para la etapa de normalización, por lo que corresponde adecuarlo a la nueva etapa;

Que en la 2º Reunión de 2000, del día 19 de abril, este cuerpo ha estudiado las modificaciones propuesta al mencionado Reglamento;

Que es atributo del Consejo Superior normar sobre el particular, conforme lo establecido en el Artículo 32, inciso u) del Estatuto de la Universidad Nacional de Lanús;

Por ello,

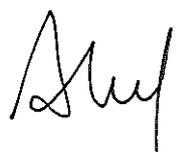
EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANUS
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Aprobar el nuevo Reglamento Electoral, que se anexa y forma parte de la presente.

ARTICULO 2º: Regístrese, comuníquese y archívese.


GRACIELA GIANGIACOMO
CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANUS


PATRICIA DURRUTY
CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANUS


ANA MARIA JARAMILLO
RECTORA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANUS



Universidad Nacional de Lanús

ANEXO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANUS

REGLAMENTO ELECTORAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°.- Todo proceso electoral de la Universidad Nacional de Lanús, se regirá por el presente Reglamento, las Resoluciones que en consecuencia se dicten, el Estatuto universitario, la Ley de Educación Superior. En los supuestos de que una determinada situación no se encuentre expresa o implícitamente contemplada en la normativa aludida, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Electoral Nacional en cuanto resulten compatibles.

Plazos

Art. 2°.- A todos los fines de la presente reglamentación los plazos se contarán en días hábiles, excepto disposiciones expresas en contrario de la presente. El día sábado se reputará como no hábil.

Interpretación y aplicación.

Art. 3°.- Las normas de la presente reglamentación deberán ser interpretadas y aplicadas con criterio amplio en el sentido de posibilitar el ejercicio de los derechos electorales.

Art. 4°.- Cuando existieren defectos formales en el trámite del proceso electoral, la Junta Electoral emplazará a los interesados para que lo solucionen en un plazo perentorio que determinará prudentemente, bajo apercibimiento de tener por no cumplido el acto.

014/00.



Universidad Nacional de Lanús

Inscripción en padrones.

Art. 5°.- Para votar y ejercer representación se requiere estar inscripto en el padrón respectivo. Los padrones de los estamentos serán elaborados por el Rectorado. Ningún integrante de la Universidad puede estar inscripto en más de un padrón. Cuando un miembro de la comunidad universitaria pertenezca a dos o más estamentos de la misma, simultáneamente, deberá optar mediante comunicación fehaciente al Rectorado.

Del Voto.

Art. 6°.- Toda actividad electoral lo será por voto personal, universal, obligatorio y secreto, salvo, en cuanto a la calidad de secreto, lo previsto por el Estatuto Universitario en cuanto a la elección de Rector y Vicerrector, en los que el voto será firmado.

Documentos habilitantes.

Art. 7°.- Los únicos documentos habilitantes a los efectos de emitir el sufragio serán:

a)- La Libreta Universitaria o su equivalente para los estudiantes, y en caso de falta de la misma debidamente justificada, constancia oficial de la matrícula estudiantil, acompañada de documento de identidad. El presidente de la mesa respectiva deberá dejar constancia en la libreta universitaria o en el certificado de matrícula de la emisión del voto.

b)- El documento de identidad para el resto de los claustros.

Eximición de la obligación de votar. Justificación. Sanciones.

Art. 8°.- Los docentes, no docentes y estudiantes quedarán exceptuados de la obligación de votar por las siguientes causas:

a)- Encontrarse en el día de la elección a más de 100 kms. del lugar del comicio, debiendo probarse tal hecho en forma fehaciente.

b)- Enfermedad, caso fortuito o fuerza mayor, razones de servicio o impedimento debidamente acreditado.

Las solicitudes de justificación deberán ser presentadas por escrito acompañando las constancias del caso a Secretaría de Administración General, la que elevará las mismas al Rector para su resolución. De tal resolución, que será irrecurrible, la Secretaría de Administración General efectuará registro en el padrón correspondiente y la comunicará a los organismos pertinentes.

Art. 9°.- Los docentes, no docentes y estudiantes que dejen de votar sin causa justificada serán pasibles de inhabilitación para votar y ser postulados como candidatos en la próxima elección. Esta sanción será aplicada por el Rector, revistiendo el carácter de inapelable y constando en el respectivo padrón mientras dure la vigencia de la misma.



Universidad Nacional de Lanús

De las asociaciones o grupos de electores.

Art. 10°.- Podrán presentar listas de candidatos por los docentes, no docentes y estudiantes:

a)- Asociaciones que cuenten con por lo menos el 10 % del padrón respectivo de asociados en cada Departamento o, en su caso, de la Universidad, acreditando su constitución legal y con un estatuto que garantice una estructura democrática.

b)- Grupos de electores con no menos del 10 % del respectivo padrón electoral.

Art. 11°.- Para poder oficializar listas de candidatos, las asociaciones a que se refiere el artículo anterior deberán obtener su reconocimiento de la Junta Electoral hasta 10 días corridos anteriores a la elección. La Junta, previo a efectuar el reconocimiento, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, especialmente la estructura democrática de los estatutos de la asociación.

De las listas de candidatos.

Art. 12°.- Las listas de candidatos que se presenten deberán contener los nombres y número de documento de identidad de los candidatos titulares y suplentes, debiendo estar los mismos inscriptos en el respectivo padrón. Las listas deberán estar firmadas por los candidatos en todos los casos.

Identificación de listas.

Art. 13°.- Las listas que se presenten a las elecciones se identificarán con número y denominación, no pudiendo existir denominaciones que se presten a confusión o permitan equívocos. Una vez oficializadas no podrán modificarse.

Art. 14°.- El nombre, los símbolos, combinaciones de colores y emblemas constituyen un atributo exclusivo de la asociación o agrupación o alianza que presente la lista y no podrán ser utilizadas por ninguna otra. Los mismos deberán distinguirse razonable y claramente de los de cualquier otro grupo.

Apoderados y fiscales.

Art. 15°.- Las asociaciones, grupos de electores, alianzas de éstos y listas reconocidas podrán designar ante la Junta Electoral un apoderado general y su suplente para que los represente, como así también fiscales de mesa y fiscales generales. Dichas designaciones deberán hacerse ante la Junta hasta 48 horas antes del acto eleccionario. Los apoderados deben pertenecer a la comunidad universitaria.

Art. 16°.- Corresponde a los fiscales:

a) Controlar las actuaciones del acto electoral y efectuar los reclamos que estime corresponder.

b) Acompañar con su firma la del presidente de la mesa en los sobres que se entreguen al elector, en las fajas de las urnas, puertas y ventanas del cuarto oscuro, en las actas de apertura y cierre del comicio u otra que se labre.

014/00



Universidad Nacional de Lanús

Los fiscales generales tendrán las mismas facultades que los de mesa y podrán actuar con ellos en las mesas respectivas.

En ningún caso se permitirá la actuación simultánea de dos fiscales de una misma lista en una misma mesa.

Los fiscales deberán pertenecer a la comunidad universitaria y ser electores inscriptos en el respectivo padrón.

De las boletas de sufragio.

Art. 17°.- Las boletas para los comicios serán diagramadas por la Universidad, adoptándose un tamaño y diseño uniforme a todas, con su denominación y un número que las identifique, asignado por la Junta Electoral.

Del acto electoral.

Autoridades de mesa.

Art. 18°.- Cada mesa electoral tendrá un presidente y un suplente que le auxiliarán y/o reemplazará designados por la Junta Electoral. El presidente y su suplente deberán pertenecer, en lo posible, a un claustro distinto al que se elige en la mesa que presidan y no ser apoderado, fiscal o candidato.

La designación deberá efectuarse y notificarse al designado con diez días de antelación al comicio.

El designado podrá excusarse sólo por causa de enfermedad o fuerza mayor debidamente justificadas, dentro de los dos días corridos posteriores a la notificación. Transcurrido dicho plazo sólo podrán excusarse por causas sobrevinientes, las que serán evaluadas especialmente por la Junta, quien en su caso procederá al reemplazo del presidente.

Las funciones de quienes se desempeñen como miembros de la Junta Electoral o presidentes de mesa revisten la calidad de carga pública, siendo por lo tanto irrenunciables.

Apertura, desarrollo y cierre del comicio.

Art. 19°.- A los fines de la apertura, desarrollo y cierre del acto electoral serán de aplicación los artículos 83, 102 y 103 del Código Electoral Nacional vigente, cuyos citados artículos forman parte integrante del presente.

De la Junta Electoral.

Art. 20°.- Para la totalidad de los procesos electorales se integrará una Junta Electoral que será la autoridad de aplicación de la normativa vigente, del Estatuto Universitario y del presente reglamento.

Estará constituida por tres miembros quienes serán designados por el Rector.



Universidad Nacional de Lanús

Art. 21°.- Corresponde a la Junta Electoral:

- a) Decidir toda cuestión que se suscite sobre inscripción en los padrones y oficialización de listas, pudiendo actuar de oficio.
- b) Organizar y fiscalizar los actos electorales y decidir cualquier cuestión que se plantee durante y con motivo de su desarrollo, a cuyo efecto podrá decidir la adopción de todas las medidas conducentes a asegurar el normal desenvolvimiento del comicio.
- c) Practicar el escrutinio definitivo de las elecciones que se lleven a cabo y decidir sobre la validez de los votos observados.
- d) Proclamar los candidatos que hayan resultado electos.
- e) Entender en general sobre todo lo relativo al acto electoral y aspectos directamente ligados a él.
- f) Llevar un libro especial de actas donde se consignará todo lo actuado en cada elección.

Las resoluciones de la Junta serán irrecurribles.

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO I

ELECCIONES EN EL CLAUSTRO DOCENTE

Del padrón.

Art. 22°.- El Rector elaborará por Secretaría Académica un padrón de docentes ordinarios, con especificación de su calidad de Profesores Titulares, Asociados, Adjuntos o de Instructores.

Art. 23°.- Una resolución rectoral fijará la fecha de clausura de los padrones docentes.

Art. 24°.- En el plazo de 24 horas posteriores a la clausura se exhibirán por tres días los padrones a los fines de su depuración. Las impugnaciones se deducirán por escrito ante la Junta Electoral dentro de las 24 horas siguientes, debiendo la Junta resolverlas en un plazo no mayor de 24 horas.

De los candidatos.

Art. 25°.- Para ser candidato a consejero se requiere ser docente ordinario por concurso vigente a la fecha de convocatoria a elecciones.



Universidad Nacional de Lanús

De la oficialización de listas de candidatos.

Art. 26°.- Las listas de candidatos deberán presentarse ante la Junta Electoral para su oficialización cinco días corridos antes de la fecha de la elección. Podrán ser impugnadas dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo de oficialización, debiendo sustanciarse la impugnación por escrito ante la Junta quien la resolverá dentro de las 24 horas siguientes.

De los avales.

Art. 27°.- Para presentar listas de candidatos cada lista deberá contar con el aval firmado del 10% de los integrantes del padrón respectivo. Los avalistas no podrán figurar en más de una lista. Los avales deberán ser presentados al momento de solicitar la oficialización de la lista.

De las elecciones.

Art. 28°.- Las elecciones para Consejeros Superiores y para Consejeros Departamentales se efectuarán simultáneamente en los locales determinados por la Junta Electoral, instalándose una mesa receptora cada cien inscriptos en el padrón. Se instalarán mesas para docentes ordinarios.

Art. 29°.- Los Consejeros representantes de los docentes ordinarios serán elegidos por sus respectivos pares inscriptos en el padrón correspondiente por el sistema de mayoría-minoría, de acuerdo con el siguiente alcance:

En los casos en que se disputen tres o más cargos corresponderá el 80% de los cargos a la lista que obtenga mayor cantidad de votos válidos y el resto a la primera minoría siempre que ésta obtenga por lo menos el 20% de los votos válidos emitidos.

En los casos en que disputen dos cargos, éstos corresponderán a la lista que obtenga la mayoría de los votos válidos emitidos, salvo que la primera minoría obtenga el 40% de los votos válidos emitidos.

Cuando se dispute un sólo cargo, éste corresponderá a la lista que obtenga la simple mayoría de votos.

CAPITULO 2

ELECCIONES EN EL CLAUSTRO ESTUDIANTIL

Del Padrón.

Art. 30°.- El Rector elaborará el padrón de estudiantes por Departamento. Para estar inscripto en él se requiere ser alumno regular de la Universidad y haber aprobado un mínimo de dos asignaturas de la carrera en la que estén inscriptos en el año inmediato anterior.

014/00



Universidad Nacional de Lanús

Art. 31°.- Una resolución rectoral fijará la fecha de clausura de los padrones estudiantiles.

Art. 32°.- La exhibición y las impugnaciones al padrón se regirán por lo dispuesto en el art. 24.

De los candidatos.

Art. 33°.- Para ser candidato a consejero por el Claustro estudiantil se requiere estar inscripto en el padrón respectivo y tener aprobado a la fecha de la convocatoria el 30% del total de las asignaturas efectivamente dictadas de la carrera que cursan.

De la oficialización de listas de candidatos.

Art. 34°.- El procedimiento de oficialización se regirá por lo dispuesto en el art. 26.

De los avales.

Art. 35°.- Para los avales de lista se requieren las mismas condiciones previstas en el art. 27.

De las elecciones.

Art. 36°.- Las elecciones estudiantiles para Consejeros Superiores y Departamentales se realizarán simultáneamente en los lugares previstos por la Junta Electoral. Se instalará una mesa receptora por cada 100 electores inscriptos en el padrón respectivo.

Art. 37°.- Los Consejeros estudiantiles serán elegidos por sus respectivos pares, estableciéndose las mayorías y minorías para el Consejo Superior de acuerdo al sistema D'Hont de representación proporcional y para los Consejos Departamentales la simple mayoría.

CAPITULO 3

ELECCION EN EL CLAUSTRO NO DOCENTE

Del Padrón.

Art. 38°.- El Rector confeccionará el padrón del personal no docente de la Universidad. Este se integrará con el personal de planta permanente o el temporario con una antigüedad mínima e ininterrumpida de un año a la fecha de la convocatoria a elecciones.

Art. 39°.- Una resolución rectoral fijará la fecha de clausura del padrón del personal no docente.

Art. 40°.- A partir de la clausura se exhibirá el padrón en los mismos términos y con el mismo procedimiento de impugnación previsto en el art. 24.

014/00



Universidad Nacional de Lanús

De los candidatos

Art. 41°.- Para ser candidato a Consejero Departamental o Superior se requiere pertenecer a la planta permanente de la Universidad.

De la oficialización de listas de candidatos.

Art. 42°.- El procedimiento de oficialización se regirá por lo dispuesto por el art. 26.

De los avales.

Art. 43°.- Para los avales de lista se requieren las mismas condiciones prescriptas por el art. 27.

De las elecciones.

Art. 44°.- Las elecciones para Consejeros Departamentales y Superior se realizarán en los lugares previstos por la Junta Electoral.

Por cada 100 electores inscriptos en el padrón respectivo se instalará una mesa receptora de votos.

Art. 45°.- Los Consejeros Departamentales y el Consejero Superior serán elegidos por sus respectivos pares por el sistema de simple mayoría de sufragios.

CAPITULO 4

ELECCION EN EL SECTOR DE GRADUADOS

Art. 46°.- No se establecen pautas reglamentarias, sobre el claustro de graduados habida cuenta de lo dispuesto por el art. 96 del Estatuto Universitario.

TITULO III

DE LA ELECCION DE LOS DIRECTORES DE DEPARTAMENTOS

De las condiciones para ser Director

Art. 47°.- Para ser elegido Director de Departamento se requiere cumplir con las mismas condiciones que las establecidas por el artículo 39 del Estatuto Universitario para ser Rector.



Universidad Nacional de Lanús

De la convocatoria del Consejo

Art. 48°.- A los fines de la elección del Director, el Consejo Departamental, deberá constituirse en sesión especial, convocada al efecto por el Rector, inmediatamente de proclamados los nuevos integrantes del cuerpo.

Del procedimiento electoral

Art. 49°.- Para la elección del Director de Departamento se aplicará el procedimiento previsto por el artículo 40 del Estatuto de la Universidad.

De los supuestos de ausencia del Director

Art. 50°.- En los casos de ausencia temporaria del Director, éste será reemplazado por el funcionario o docente que el rectorado determine.

Art. 51°.- Si la ausencia fuera definitiva y restare más de la mitad del período, se procederá a designar un nuevo Director por el procedimiento previsto en los artículos precedentes, el que completará dicho período. Si la vacancia se produjera cuando restare menos de la mitad, el Rector designará a un Director Interino el que deberá, por lo menos, poseer título de grado universitario reconocido; quien tendrá todos las facultades del director previstas en el artículo 47.

014/00

[Firma]

[Firma]

[Firma]